



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

100795/2010 - SOSA LEANDRO ANTONIO c/ ROMO OSCAR Y
OTROS s/CANCELACION DE HIPOTECA.

Buenos Aires,

de octubre de 2015.- PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas 392/2 vuelta, en virtud de la cual se declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, fue recurrida por la actora, quien expuso sus quejas a fojas 395/5 vuelta, las que merecieron respuesta a fojas 400/01.

Sin perjuicio de destacar que las quejas que se analizan apenas reúnen los requisitos exigidos por la norma del artículo 265 del Código Procesal, en verdad no logran refutar el presupuesto de hecho en función del cual fue decretada la caducidad de la instancia, vinculado a la falta de actividad impulsoria detectada en los períodos comprendidos entre el 2-6-11 y el 13-3-12, y también, entre el 13-3-12 y el 8-7-13.

Sostiene el apelante que en los casos en los cuales no se ha corrido el traslado de la demanda, se puede declarar de oficio la perención de la instancia, pero no puede ser solicitada por la parte que aún no fue notificada de dicho traslado.

En la especie, el demandado Oscar Romo se presentó espontáneamente, y aseguró -al tiempo de dicha presentación-, que su letrado había tomado conocimiento acerca del hecho que se le iba a notificar al traslado de la demanda “bajo responsabilidad” a un domicilio en el cual no vive en la actualidad y que, por tal razón decidió comparecer a los efectos de contestar la demanda y en ese marco, acusar la caducidad de la instancia (ver fojas 384/7).

El señor juez de grado expresó, en términos similares al pronunciamiento de fojas 375/6 (en el cual se desestimó un planteo de caducidad por haber sido presentado de forma extemporánea) que, desde la actuación de fojas 330 del 2-7-11, hasta la presentación de fojas 333 de fecha 5-7-13 había transcurrido el plazo previsto por la norma del artículo 310 inciso primero del Código Procesal, y que no habiéndose notificado el traslado de la demanda, la presentación de fojas 384/7, en virtud de la cual se dedujo el incidente de caducidad de la instancia es espontánea, cumpliendo con las disposiciones del artículo 315 del ritual.

En punto a las quejas vertidas por la actora, diremos que, “no existe discusión alguna en cuanto a que la parte demandada está especialmente legitimada para acusar la caducidad de la instancia (conf. Maurino, A. L “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As., 1991,. pgs. 43 y ss, punto 34, Loutayf Ranea R.G-Ovejero López JC “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, Bs. As. 1991, pg.389 y ss), incluso antes de que se corra traslado de la demanda pues, como es sabido la instancia se abre con la promoción de la demanda conf. Loutayf Ranea-Ovejero López , op. cit pags., 28 y ss; Maurino, op. cit pag 35 ...” (cfr. CN de Ap. en lo Civil y Comercial Federal “Berghmans Roberto Martín c/Estado Nacional Min de Defensa Fund. Sanidad Ejerc. Arg. s/Beneficio de litigar sin gastos” causa 5138/97).

Al respecto, la instancia es el conjunto de actos procesales tendientes a obtener la definición de una controversia, dicho vocablo es comprensivo de cualquier solicitud efectuada desde la promoción de la demanda hasta la resolución final de la causa. Es procedente, en consecuencia, declarar la caducidad de la instancia, aún en el caso m de no haberse trabado la litis, por no mediar notificación del traslado de la demanda (cfr. CNCiv., Sala G, JA 1980 III-sint 07-06-79).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Como corolario de lo expresado, no cabe más que rechazar las quejas sometidas a estudio y confirmar -como consecuencia de ello- el decisorio de grado, en todo cuanto ha sido materia de apelación, lo que así **SE RESUELVE**. Con costas. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13.

Patricia Barbieri

Oswaldo Onofre Álvarez

Ana María Brilla de Serrat